



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-004-2017-00078-00
Demandante: Procuraduría Ambiental y Agraria del Cauca
Demandado: Municipio de Popayán.
Referencia: Acción Popular. – Primera Instancia.

Auto Nro. 169

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la Procuradora Judicial II para Asuntos Administrativos, en atención a que la para fecha que había sido dispuesta ya tenía programada otra audiencia en otro despacho.

Por lo anterior se fijará fecha para la continuación de la audiencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la continuación de la audiencia especial de verificación de cumplimiento de fallo, para el jueves siete (7) de abril de 2022 a las 02:00 pm del año en curso. Para el efecto cítese a todos los sujetos procesales y a los integrantes del comité de verificación.

SEGUNDO: La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee2bae9e257cf5bf1dc38be18be367e5083204402b31e7d71bf69bed8b880c6**

Documento generado en 14/03/2022 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2021-00259-00.
Demandante: Luis Fernando Muñoz Muñoz.
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.
Referencia: Nulidad

Auto nro. 171

Advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales, por lo que se hace necesario INADMITIRLA para que se corrijan los siguientes aspectos:

1. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 162 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), específicamente en lo que tiene que ver con su remisión simultánea junto con sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada:

(...) “Artículo 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse

el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane los defectos mencionados.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, la corrección de la demanda y sus anexos deberá ser enviada, simultáneamente, a los demás sujetos procesales y al único correo electrónico habilitado por el Tribunal para la recepción de correspondencia: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Leonel Buitrago Chávez', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930c0ece128d91adbd5f0880b5af0de21f563a997d46db7e18c8e3a10d5f1fa9**

Documento generado en 14/03/2022 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 049

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala¹ a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del Auto No. 131 del 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El auto que ordenó la corrección de la demanda

A través del Auto de Sustanciación No. 1061 del 18 de junio de 2019², el juzgado de instancia ordenó la corrección de la demanda en los siguientes términos:

“(…)

El señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE, mediante apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA – DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA, y de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIO DEL CAUCA, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del Proceso Fiscal No. 2014-01422-1557:

1) Auto de Imputación del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 028 de 17 de febrero de 2017, por el cual se imputa responsabilidad fiscal al señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE Y OTROS (folios 168 a 236).

2) Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 015 de 05 de octubre de 2017, en contra del señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE Y OTROS (folios 237 a 373).

3) Auto No. 497 de 28 de noviembre de 2017, por el cual se decide la práctica de pruebas en sede de Recursos y se practican de oficio.

4) Auto No. 038 de 25 de enero de 2018, por el cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra el fallo de responsabilidad fiscal, se niega un recurso de apelación extemporáneo y se concede un recurso de apelación presentado por el tercero civilmente responsable (folios 374 a 428).

5) Auto No. 000253 de 05 de marzo de 2018, por medio del cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1557.

¹ Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011

² Folio 487 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6) Todas y cada una de las actuaciones administrativas del cobro coactivo, por considerar que estos actos administrativos son derivados de los anteriores actos administrativos, como también los actos administrativos posteriores que a la fecha no le hayan sido notificados.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene a las entidades demandadas el reintegro y/o devolución de todas las sumas retenidas y cobradas, el resarcimiento de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante), pago de intereses, se condene en costas y agencias en derecho, todas las condenas debidamente indexadas, borrar la información del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIMBOR" como deudor del Estado.

Efectuado el estudio de la demanda, se advierte que adolece de falencias susceptibles de corrección, a saber:

1) Se demanda la nulidad de varias providencias que hacen parte del trámite que se impartió en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra del demandante y otras personas, así como de manera indefinida se demanda la nulidad de las actuaciones administrativas de cobro coactivo, los actos administrativos derivados y posteriores que no le hayan sido notificados todavía a la parte actora.

En este sentido los artículos 161 y 163 de la Ley 1437 de 2011... dispone:

(...)

Por lo tanto, la parte actora deberá corregir la demanda adecuando las pretensiones en el sentido de demandar sólo los actos que resolvieron de manera definitiva la responsabilidad fiscal del accionante y los recursos formulados en su contra, para el efecto individualizará con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad se deprecia.

Como el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 015 de 05 de octubre de 2017, se señala en la parte resolutoria que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación (folio 372), la parte actora deberá aportar los escritos contentivos de los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el citado fallo dentro de la oportunidad legal correspondiente.

2) En la demanda se realiza una suma de todos los valores que se pretenden por concepto de perjuicios materiales estimando la totalidad en \$323.355.812,00, más los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que se persiguen por concepto de perjuicios morales.

En relación con la cuantía el numeral 6 del artículo 162 del CPACA establece en lo pertinente:

(...)

En consecuencia, la parte actora deberá corregir la demanda realizando una estimación razonada de la cuantía.

3) Se demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, sin que se individualicen con precisión cuales son los actos administrativos demandados de la entidad territorial cuya nulidad se pide, o cuales son las pretensiones esgrimidas en su contra, debiendo la parte demandante corregir la demanda en el sentido de indicar cuales son las razones por las que ha de tenerse al DEPARTAMENTO DEL CAUCA como parte demandada dentro del presente proceso.

4) Con la demanda no se portan las copias de todos los actos acusados ni las constancias de notificación, ejecución o comunicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, que consagra:

(...)

Cabe destacar que el cumplimiento del requisito de determinar en forma clara y precisa los actos administrativos cuya nulidad se pretende, así como la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, no es una formalidad inocua, sino que tiene trascendencia en la individualización de dichos actos, y para efectos de estudiar la oportunidad en que ha de instaurarse el medio de control, debiendo entonces la parte actora corregir las pretensiones de la demanda, la cuantía, determinar cuales son las entidades demandadas, y aportar los escritos contentivos de los recursos de reposición y apelación que interpuso contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 015 de 05 de octubre de 2017 dentro de la oportunidad legal correspondiente, en los términos señalados e incorporar en la demanda las constancias de notificación de los actos demandados.

(...)"

2.2. La decisión objeto del recurso³

Luego de revisar la corrección de la demanda y de observar el contenido de la información allegada por la Gerencia Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, por Auto Interlocutorio No. 131 del 30 de enero de 2020 la A quo observó que dentro del sub judice no se acreditó el agotamiento del recurso de apelación respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 015 de 05 de octubre de 2017, requisito que en su consideración era indispensable para poder acceder a la vía judicial conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Así, reiteró que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE no probó haber interpuesto el recurso de apelación contra la decisión en mención y que solo hasta el 30 de

³ Folios 979 a 982 del Cuaderno Principal No. 5

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

octubre de 2017 radicó un documento intitulado "Asunto DEFENSA TÉCNICA – SOLICITUD DE PRUEBAS DERECHO DE PETICIÓN", el cual en consideración de la falladora no cumplía con los lineamientos consagrados en los artículos 74 y siguientes del CPACA que regulan los recursos contra los actos administrativos definitivos.

De igual manera, resaltó que "...no es de recibo, que el apoderado de la parte demandante argumente en el escrito de corrección, que el señor Ramírez Ante no fue asesorado por un profesional del derecho para ejercer su defensa ante la entidad demandada, motivo por el cual no pudo interponer los recursos de reposición y apelación contra la decisión de la entidad demandada, pues dichas circunstancias no lo eximen de su obligación de agotar los recursos obligatorios con el propósito de acudir a la autoridad judicial competente."

Finalmente, después de deponer acerca del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa desde la jurisprudencia, concluyó que era obligatorio para la parte actora el interponer el recurso de apelación en contra del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 015 del 05 de octubre de 2017, a fin de acreditar el requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al no corregirse la demanda en legal forma lo procedente era disponer su rechazo.

2.3. El recurso de apelación⁴

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, la parte actora formuló recurso de apelación poniendo de presente que en el Auto No. 038 del 25 de enero de 2018 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, se reconocía que dentro del trámite de responsabilidad fiscal el señor CARLOS RAMÍREZ presentó escrito de contradicción y defensa, es decir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Dijo que del contenido del escrito del 30 de octubre de 2017 era claro que el actor efectuó un ejercicio de valoración y contradicción frente cada uno de los ítems que componen el fallo No. 015 de 2017 y además precisó que solicitaba que el superior jerárquico efectuara el estudio de las condiciones en que se profirió dicha decisión, deprecación que podía evidenciarse en el numeral 4 de las pretensiones de su memorial de defensa técnica, con lo cual era claro que su intención fue recurrir la actuación ante quien la profirió pero además ante su superior, decantando así que claramente se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin que este último hubiere sido resuelto.

Sostuvo que "...en su escrito de contradicción y defensa, mi representado denominó Derecho de Petición, pero que en esencia y al tenor del trámite administrativo, generó las voces de pronunciamiento y que es uno de los elementos que vulneran el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, al tenor de la trilogía propuesta conforme al presente trámite, se cumple los requisitos de los recursos, toda vez, que el Operador Administrativo Investigador acoge el memorial de mi poderdante como un recurso de vía gubernativa, siendo necesario usar estos recursos legales para impugnar los actos administrativos los cuales no han sido favorables para mi representado y de igual manera, que la administración tuvo la oportunidad de revisar sus propias decisiones, lo cual era el objeto de prohijado revocar, modificar y aclarar los actos administrativos que dicha entidad proclama, sin observancia de los derechos fundamentales que le asisten..."

⁴ Folios 983 a 989 del Cuaderno Principal No. 5

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dijo que la A quo efectuó una indebida valoración al considerar que el escrito de "solicitud de pruebas, derecho de petición, defensa técnica" no cumplía con los requisitos de los artículos 74, 76 y 77 del CPACA, por cuanto el mismo ente sancionador le dio el trámite de un recurso de reposición, pero omitió que el mismo contenía y consagraba íntimamente la intención de que la decisión fuera revisada por el superior, esto es, la de proponer una apelación.

Expresó que el operador judicial generaba decisiones sobre el escrito del demandante desconociendo los efectos jurídicos del mismo, sin haberse trabado la litis en debida forma, "...obrando con interés de parte y por ende violando el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y de Contradicción..." pues era evidente el abuso y desviación de poder donde estaba afincada la sanción con responsabilidad fiscal que hoy se trataba de desvirtuar ante la jurisdicción.

Refirió que no era cierto que no se diera cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad ni que no se llevara a cabo el ejercicio de corrección de la demanda, pues en el escrito presentado para el efecto se expresaba de manera taxativa el contenido del memorial al que se vuelve a hacer referencia en esta oportunidad, insistiendo que sí era contentivo de un recurso de apelación.

Después de citar algunas sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional sobre la figura del exceso ritual manifiesto, pidió "...Revocar y Modificar el contenido de la Decisión del Auto de fecha 30 de enero de 2020, el cual fue emanado por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, mediante el cual se dispuso Rechazar la Demanda a mi prohijado y en consecuencia se garantice el acceso a la Administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, lo cual conlleve a ordenar la admisión de la demanda y continuación del proceso, por cuanto le ha violado derechos fundamentales y Constitucionales a mi prohijado."

III. CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo inicial esta Sala pudo constatar – *al igual que lo hubiere hecho la A quo* - que la parte actora pretende la nulidad plena de algunos actos administrativos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal identificado en la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República bajo el No. 2014-01422-1557, específicamente, de las siguientes actuaciones⁵:

- Fallo con responsabilidad fiscal No. 015 del 5 de octubre de 2017.

- Auto No 038 del 25 de enero de 2018, por el cual se resuelve un recurso de reposición. Sobre este aspecto, resulta pertinente destacar que elucubró el siguiente juicio "...Resulta viciado de nulidad puesto que el órgano de control no otorga la oportunidad procesal administrativa de decretar y aportar las pruebas solicitadas por mi mandante, vulnerando con ello el ejercicio del Derecho de contradicción y por ende el debido proceso, así mismo por efectuar ejercicios subjetivos de parte, frente a la valoración de la prueba con el fin de determinar la responsabilidad fiscal o hubiera perpetuado el daño que se reprocha, por lo cual este acto administrativo resulta producto de una falsa motivación y del abuso y desviación de poder con el cual el funcionario se limita a confirmar su decisión administrativa."

- Auto No. 000253 del 05 de marzo de 2018.

⁵ Folios 490 a 492 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En punto de las anteriores solicitudes de anulación, se sostuvo en el acápite de pretensiones – adicionalmente - lo siguiente:

“(…)

4. Estas actuaciones administrativas de responsabilidad fiscal, endiligadas a mi patrocinado, por la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cabeza de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces, le han VULNERADO EL DEBIDO PROCESO, al ser proferidos con FALSA MOTIVACIÓN, ABUSO Y DESVIACIÓN DE PODER, FALTA DE COMPETENCIA por haberse configurado la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA y por ende la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE COBRO ADMINISTRATIVO en mención; así mismo por no haberse Citado y Notificado en Debida y Legal forma, todas y cada una de las actuaciones administrativas, lo cual viola frontalmente el Derecho a la defensa a mi prohijado señor ingeniero CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE, como lo manifestó para la época de los hechos, en donde se denota claramente que no ha sido notificado y que mucho menos a la dirección donde están notificando a mi representado no corresponde, no ha correspondido, ni corresponderá, ya que no es la del demandante; de la misma manera no se ha garantizado el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y el DERECHO DE CONTRADICCIÓN, sobre los actos señalados, lo cual cercenó de plano la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el poder hacer uso legítimo y adquirido de sus derechos (sic) fundamentales Constitucionales mi prohijado, lo cual pudo haber cambiado el curso del proceso en favor de mi representado y habérsele evitado este perjuicio irremediable y agravio injustificado a mi patrocinado.

5. De la misma manera no se ha garantizado el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y el DERECHO DE CONTRADICCIÓN, sobre los actos señalados, lo cual cercenó la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de plano, ya que pudo mi representado hacer uso legítimo y adquirido de sus derechos fundamentales Constitucionales y Legales, en su debida oportunidad, ya que nunca le dieron la oportunidad procesal, ni le tuvieron en cuenta las pruebas que aportó y solicitó se practicaran para el esclarecimiento de los hechos, por lo que esta entidad demandada no fue garantista en estos principios y derechos fundamentales esgrimidos, lo cual con lo anteriores (sic) postulados se pudo haber cambiado el curso y fin del proceso fiscal y haber evitado un perjuicio irremediable al buen nombre y a su patrimonio económico de mi representado.

“(…)”

Ahora, teniendo en cuenta que la presente demanda fue rechazada porque según la interpretación de la A quo no se acreditó el haber agotado el recurso de apelación que procedía en contra del Fallo No. 015 del 5 de octubre de 2017 después de haber ordenado la corrección del libelo inicial en ese sentido, esta Sala estima pertinente resaltar que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…)”

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos precedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

“(…)”

De suyo, que la normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁶ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁷.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸.

Por su parte, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último. De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación “será obligatorio para acceder a la jurisdicción” mientras que “Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada⁹.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA según el cual “Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Descendiendo al caso concreto, se evidenció que - en efecto - la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, a través del Fallo con responsabilidad fiscal No. 015 del 5 de octubre de 2017, declaró la responsabilidad fiscal - entre otros - del señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE a título de culpa grave, en cuantía de \$156.927.838,42, enunciando claramente en sus numerales quinto y sexto:

⁶ De acuerdo con el artículo 4.0 del CPACA la actuación administrativa puede iniciarse “1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general... 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular... 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal... 4. Por las autoridades, oficiosamente”

⁷ Por su parte, la doctrina ha entendido el procedimiento administrativo como “...una garantía de la adecuación de la actividad administrativo a criterios de objetividad y eficacia y, también, como una garantía del pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública...” Luciano Parejo Alfonso. Eficacia y administración. Madrid, 1995, Once - Gavitas, 2002, páginas 793 y siguientes y Jaime Ortado Santofimio Gamboa, Compendio de Derecho Administrativo, Cita Página 421.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01 (3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. “...Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tomarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados...”

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01 (2203- 10) Actor: Daniel Guillermo Calvache Mesías Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…)

QUINTO: *Contra la presente decisión PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO **APELACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cual (sic) deberán ser interpuestos ante la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.*

SEXTO: *Surtida la notificación de la presente providencia y resueltos los recursos interpuestos, REMITIR dentro de los tres (3) días el expediente a la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, para que surta **Grado de Consulta**, conforme lo consagra el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en atención a que **la Sociedad Ingeco, está representada por apoderado de oficio.***
(…)” (Se Destaca)

Ahora, para acreditar el agotamiento del recurso de apelación ante la administración la parte actora sostuvo en la alzada interpuesta en contra del Auto Interlocutorio No. 131 del 30 de enero de 2020 que era claro que el señor CARLOS RAMÍREZ presentó un escrito de contradicción y defensa frente al fallo No. 015 del 5 de octubre de 2017, en cuyas pretensiones – específicamente la del numeral 4 - era posible interpretar que su intención era que la decisión fuera revisada por el superior. Entonces, al revisar el documento intitulado “DEFENSA TÉCNICA – SOLICITUD DE PRUEBAS – DERECHO DE PETICIÓN”¹⁰, se encontró que las pretensiones ahí formuladas fueron enunciadas en los siguientes términos:

“(…)

En atención a lo anteriormente expuesto, se solicita del ente de control:

1. *Se sirva proceder a declarar la ausencia de responsabilidad fiscal del señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE, en su condición de TEMPORAL PROYECTOS que hacía las veces de coordinador departamental para la época de los hechos y respecto a los presuntos detrimentos patrimoniales que aparentemente se han suscitado con ocasión del contrato de obra 700 suscrito entre el municipio de Cajibío y la firma INGECO para la obra la Cohetera del citado municipio del Cauca y del convenio 3002026540 Banco Agrario de Colombia con el Municipio de Cajibío.*

2. *En consecuencia de lo anterior, se sirva excluir de la presente investigación fiscal al señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE.*

3. *Se sirva proceder al archivo definitivo de las actuaciones en contra del señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE por los asuntos debatidos en el presente proceso fiscal.*

4. *Se estudie la conducta en que incurrió la persona que proyectó el auto 015 del 5-10-2017 quien hace errar a los colegiados emitiendo un fallo sin haber realizado las pruebas solicitadas por la defensa de CARLOS RAMÍREZ ANTE mediante oficio radicado en marzo de 2017 con número 2017ER0023460 siendo más grave que negara y actuara, omitiendo el oficio VRC-142 de 15 de junio de 2010 mencionado en la versión libre rendida por CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE el 27 de agosto de 2015 y anexo al documento de descargos que daban respuesta al auto 028 de del (sic) 14-02-2017 radicado en la CGR el 8 de marzo de 2017 con número 2017ER 0023460.*

(…)”

Asimismo, en otro de los aspectos de la alzada la parte actora sostuvo que la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República había determinado en el Auto No. 038 del 25 de enero de 2018 que el actor presentó escrito de defensa técnica contentivo – según su dicho - de los recursos de reposición y en subsidio apelación; sin embargo, al revisar la Sala el contenido del proveído en mención se probó sin hesitación alguna que la entidad tramitó el mentado memorial de “DEFENSA TÉCNICA – SOLICITUD DE PRUEBAS – DERECHO DE PETICIÓN” como un recurso de reposición, procediendo a su solución, al tiempo que en la misma actuación se dispuso “...RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor ROBERTO PABLO SILVA GALVIS...” y “...CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia...” sin que se efectuara ninguna salvedad al respecto por parte del señor CARLOS RAMÍREZ.

¹⁰ Folios 884 a 911 del Cuaderno Principal No. 5

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, en el Auto No. 000253 del 5 de marzo de 2018 se resolvió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1557¹¹ aclarando que "...este Despacho se ocupará de estudiar la conformidad del fallo con responsabilidad fiscal en lo que tiene que ver con la obligación declarada en resarcir el erario a cargo de la sociedad INGECO LIMITADA...la habilitación para conocer de la decisión estudiada, en grado de consulta, deviene de la representación oficiosa de la sociedad contratista INGECO LIMITADA, al momento de la expedición del fallo con responsabilidad fiscal...", no siendo objeto de consulta la responsabilidad fiscal declarada en contra del demandante CARLOS RAMÍREZ en el plurimencionado fallo No. 015 del 5 de octubre de 2017.

Bajo el anterior entendido, para esta Corporación es claro, que dentro del expediente no obra ningún medio de prueba que dé cuenta que el actor hubiere interpuesto el recurso de apelación nominado por la entidad demandada en el citado acto *contrario sensu* en ningún aparte del escrito que ahora quiere enrostrarse como contentivo del recurso echado de menos, ni en sus pretensiones, así como tampoco en el contenido del auto 038 del 25 de enero de 2018, es posible extractar que el señor CARLOS RAMÍREZ hubiere tenido la intención de apelar el fallo con responsabilidad fiscal de marras.

Se desprende de lo expuesto, que la actuación administrativa no fue agotada y a manera de colofón, para esta Sala, es posible concluir como lo interpretado por la Jueza de instancia, que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el ordinal 2 del artículo 161 del CPACA, a pesar que era de su cargo para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se impone la confirmación de Auto No. 131 del 20 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto No. 131 del 30 de enero de 2020 dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹¹ Folios 429 a 454 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 33 009 2018 00294 01
Actor: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ ANTE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23496de39781e1d6d812a7cecdf9765e54bb5739668e29b0bb39a1c9389d2039

Documento generado en 14/03/2022 08:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Oral

Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 001 2013 00328 01
Demandante: VALENTIN DIAZ CERON
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto I.- 047

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de “aclaración” presentada por la apoderada de la parte demandante respecto de la sentencia del 16 de julio de 2020 proferida por esta Sala en segunda instancia en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita aclaración

Mediante la sentencia del 16 de julio de 2020¹ se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la Sentencia JPA No. 30 del diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y **MODIFICAR** los numerales **PRIMERO y CUARTO**, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 49580 del 9 de octubre y No. 59033 del 21 de noviembre de 2012, mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro en favor del señor VALENTIN DIAZ CERÓN, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

(...)

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, RELIQUIDARÁ la asignación de retiro del señor VALENTIN DIAZ CERON identificado con C.C. No. 76.313.635, y pagará las diferencias originadas a partir del 30 de agosto de 2011, teniendo en cuenta:

- **El 70% del SUELDO BÁSICO**, como partida computable, el cual equivale al salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%.
- Al factor anterior, se le adicionará la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en el equivalente al 38.5% debidamente ajustado en la forma ordenada en esta sentencia.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.”

¹ Notificada el día 23 de julio de 2020.

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00328 01
Demandante: VALENTIN DIAZ CERON
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2. La solicitud de aclaración

Con escrito radicado el 28 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de aclaración argumentando para el efecto que "...su H. Sala fija como fórmula para establecer la asignación de retiro del demandante la siguiente (SB*70% + 38.5% p.a.) Comparando las dos fórmulas arriba trascritas y tomando en consideración la indicada por el despacho, es evidente que esta puede llevar a una aplicación distinta a la expuesta por el H. Consejo de Estado, pues al interpretar que se debe aplicar el 38.5% a la prima de antigüedad conlleva a entender que, a la prima de antigüedad devengada por el demandante se le debe extraer el 38.5%, se debe recordar que este emolumento corresponde al 58.5% de la asignación salarial mensual, por lo que al estipularlo de esa manera podría llevar a que la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a la sentencia reconozca un menor valor por este concepto, tal como ya ha sucedido en varios casos, en los cuales pese a que la respectiva autoridad judicial cita in extenso las consideraciones de la sentencia de unificación, la entidad se limita a dar estricto cumplimiento a la fórmula escrita en la respectiva providencia...", así, solicita que se aclare lo referente a la prima de antigüedad pues considera que puede ocasionar una interpretación contraria a la voluntad de la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el año 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la aclaración y adición de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración y adición lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

3.2. El caso concreto

Sea lo primero manifestar que la solicitud objeto del sub iudice, fueron formuladas dentro del término de ejecutoria de la Sentencia del 16 de julio de 2020, conforme las previsiones del artículo 302 del Código General del Proceso, siendo que la notificación se realizó el día 23 de julio del mismo año, por lo que se procederán a resolver de fondo.

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00328 01
Demandante: VALENTIN DIAZ CERON
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre el particular, la apoderada de la parte demandante solicita aclaración con el concepto de reliquidación de la asignación de retiro de su prohijado específicamente en la manera de entender la liquidación de la prima de antigüedad a partir de la descripción “(SB*70% + 38.5% p.a.)” contenida en la parte considerativa del fallo, así, inicialmente la Sala precisa que los términos invocados como motivo de duda para la solicitante no se encuentran en la parte resolutive del fallo proferido ni influyen en ella, al tenor de las previsiones del inciso 1° del artículo 285 del CGP, no obstante lo anterior y en gracia de discusión, se itera que la parte considerativa del fallo objeto solicitud de aclaración incluye diáfananamente el contenido de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019² emanada del Consejo de Estado la cual decanta lo siguiente:

“**Primero:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

(...)

5. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, **adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro;** de la siguiente manera:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

(...)”

Entonces, de conformidad con el juicio elucubrado por este Tribunal en su fallo y las consideraciones enunciadas, se encuentra que no hay razones para proceder a su aclaración, por cuanto no existen conceptos o frases que ofrezcan serios motivos de duda, que afecten la parte resolutive de la providencia, teniendo en cuenta la expresividad de las consideraciones jurisprudenciales señaladas en el fallo enunciado.

Seguidamente, la Sala considera inadecuada la interpretación que a título personal realiza la apoderada de la parte actora, pues desdibuja la naturaleza explicativa de las afirmaciones realizadas por esta Corporación, las cuales en ningún momento se apartan de las previsiones jurisprudenciales de unificación, y mucho menos establecen que la prima de antigüedad se deba reducir o calcular de manera diversa a la decantada conforme se indicó, es decir, que la prima equivale al 38.5% de la asignación salarial mensual básica devengada por el soldado al momento de adquirir su derecho.

En estas condiciones, la Sala procederá a negar la solicitud de aclaración y adición efectuada por la apoderada de la parte demandante, luego de verificar que la decisión cuya aclaración se solicita no ofrece motivos de duda o ambigüedad en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA,**

RESUELVE:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Ref.: CE-SUJ2-015-19.

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00328 01
Demandante: VALENTIN DIAZ CERON
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 16 de julio de 2020 formulada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase al expediente al Juzgado de origen.

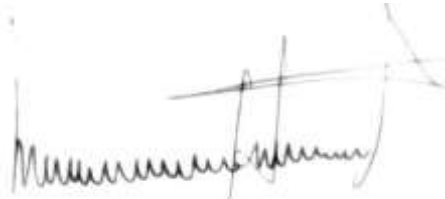
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

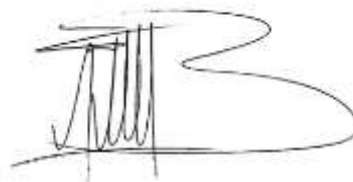
Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Jairo Restrepo Cáceres

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00328 01
Demandante: VALENTIN DIAZ CERON
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

196501a4cf9f93f5b35e846ee162b1c3466ead81e1e958b263016615ce05ee66

Documento generado en 14/03/2022 08:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**